

CIRCULAR SB/ - 524 /2006

La Paz.

14 DE NOVIEMBRE DE 2006

DOCUMENTO: 285

Asunto:

CUENTAS CORRIENTES - CLAUSURA / REHABIL

TRAMITE:

648 - SF MODIFICACION REGLAMENTO CLAUSURA Y !

Señores

Presente

REF: CLAUSURA Y REHABILITACION DE CUENTAS CORRIENTES

Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente copia fotostática de la Resolución que aprueba las modificaciones al Reglamento para la Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes.

Atentamente,

Lie. Wardo Kalumi A INTENDENTE GENERAL E. i Superintendencia de Bancos VEntidades Financieras



Adj.: Lo citado CSP/SQB

RESOLUCION SB Nº 145 /2006 La Paz, 14 NOV. 2006

VISTOS:

Las modificaciones propuestas al **REGLAMENTO PARA LA CLAUSURA Y REHABILITACION DE CUENTAS CORRIENTES**, los informes técnico y legal SB/IEN/D-36724 y 36776 de 7 de noviembre de 2006, emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento para la Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, contenido en el Título IX, Capítulo XI de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos mínimos para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, dotando de una herramienta ágil de consulta.

Que el mencionado Reglamento hace referencia en todas sus partes a las entidades bancarias como entidades que pueden operar con cuentas corrientes.

Que la Ley de Bancos y Entidades Financieras en los artículos 71, 74 y 76 permite a las entidades de intermediación financiera no bancaria operar con cuentas corrientes, habiéndose aprobado para este efecto, mediante Resolución SB Nº 188/2005 de fecha 23 de diciembre de 2005, el Reglamento de Apertura de Sección de Cuentas Corrientes y Tarjetas de Crédito para entidades no bancarias, reglamento que se encuentra contenido en el Título IX, Capítulo XII de la RNBEF.

Que es necesario incorporar ajustes provenientes de la emisión del Reglamento de Apertura de Sección de Cuentas Corrientes y Tarjetas de Crédito para entidades no bancarias, así como de las nuevas características tecnológicas del Sistema de Información de Cuentas Clausuradas.

Que efectuado el análisis legal de las modificaciones propuestas se establece que éstas no vulneran disposiciones legales en vigencia.

e-mail: sbef@sbef.gov.bo • www.sbef.gov.bo



POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras, con las atribuciones conferidas por la Ley Nº 1488 de 14 abril de 1993 y demás disposiciones conexas.

R E S U E L V E :

Aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO PARA LA CLAUSURA Y REHABILITACION DE CUENTAS CORRIENTES,** de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Financieras

Banoosy

CSP/SQE

CAPÍTULO XI: REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES¹

Artículo 1° - Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto reglamentar las condiciones y requisitos mínimos para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, dotando al sistema de intermediación financiera de una herramienta ágil de consulta que coadyuve a la toma de decisiones oportunas.

Artículo 2° - Ámbito de aplicación.- Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento todas las entidades de intermediación financiera que operen con cuentas corrientes comerciales y fiscales.

I	Modificación	2

_

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA DE CUENTAS CORRIENTES¹

Artículo 1° - Rechazo y Clausura.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 602° del Código de Comercio, el girador de un cheque debe tener, necesariamente, fondos depositados y disponibles en la entidad financiera girada o haber recibido de ésta autorización para girar cheques en virtud de una apertura de crédito.

De no ser así, el cheque deberá ser objeto de rechazo por parte de la entidad girada, por falta o insuficiencia de fondos, en el momento en que sea presentado para su cobro en su ventanilla de caja o a través de un proceso de canje mediante Cámara de Compensación, con el inmediato reporte a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) según lo dispuesto para tal efecto en el Artículo 5° de la presente Sección.

A los fines de lo dispuesto por el Artículo 602° del Código de Comercio y a efectos del presente Reglamento, los fondos disponibles que el girador debe tener en la entidad de intermediación financiera girada deben ser suficientes para cubrir el monto del cheque y el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras que corresponda.

Artículo 2° - Alcance de la Clausura.- El rechazo de un cheque determina la clausura inmediata de las cuentas corrientes a la que corresponda dicho cheque o cheques, por lo que no se aceptarán ni recibirán posteriores depósitos, ni retiros en ninguna de ellas. En ningún caso se pagarán cheques pertenecientes a la cuenta corriente clausurada.

Asimismo, en caso de que el cheque girado en descubierto provenga de una cuenta unipersonal y/o de una cuenta con dos o más titulares, además de efectuarse la clausura de la cuenta a la que corresponda dicho cheque, también se procederá con la clausura de todas las demás cuentas que mantenga el girador en la entidad rechazante y/o en otras entidades de intermediación financiera, independientemente si tales cuentas son unipersonales, o con dos o más titulares, sea con manejo en forma indistinta o en forma conjunta.

En ningún caso el procedimiento de clausura se aplicará a otras cuentas corrientes, de terceras personas que hubieran sido indirectamente afectadas por compartir la titularidad de cuentas que fueron clausuradas.

Artículo 3° - Pago Parcial.- De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 609° del Código de Comercio, si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras o del cheque más dicho Impuesto, la entidad de intermediación financiera debe ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible en la cuenta, previa deducción del Impuesto sobre el monto del pago parcial.

¹ Modificación 6

En caso de ser aceptado el pago parcial, se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 612° del Código de Comercio; la anotación que se realice en aplicación de dicha norma surte los efectos de protesto a que se refiere el Artículo 615° de dicho Código, correspondiendo a la entidad reportar el cheque a la SBEF, a fin de dar curso al procedimiento correspondiente a la clausura de cuenta corriente según lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Sección.

En caso de que el tenedor rechace el pago parcial y solicite el protesto del cheque por insuficiencia de fondos, se cumplirá con lo establecido en el Artículo 615° del Código de Comercio, correspondiendo a la entidad reportar el cheque a la SBEF para los mismos fines del párrafo precedente.

Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir:

- El importe del Impuesto a las Transacciones Financieras derivado de un cheque presentado para su cobro,
- Importes inferiores a 10Bs y/o 5\$us.

Es potestad de las entidades de intermediación financiera pagar dicho importe con cargo al sobregiro que concedan a sus clientes, constituído el contrato respectivo, de acuerdo a sus políticas. En caso que las entidades de intermediación financiera decidieran no otorgar el mencionado sobregiro, corresponderá el rechazo del cheque por falta o insuficiencia de fondos, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el Artículo 5° de la presente Sección.

Artículo 4° - Obligación de la entidad.- Los cheques correspondientes a una cuenta corriente clausurada por la SBEF, girados en fecha posterior a la clausura, deberán ser devueltos por la entidad de intermediación financiera al portador del mismo con un sello que indique "Rechazado por Cuenta Clausurada", sin que amerite su reporte como rechazado por insuficiencia de fondos. Por analogía, deberá procederse en forma similar, cuando el cheque haya sido presentado a través de Cámara de Compensación.

La entidad de intermediación financiera llevará el control y registro de cada uno de los clientes que incurran en las causales establecidas en la clausura de cuentas corrientes y deberán mantener una base de datos que permita verificar el comportamiento histórico de éstos clientes en su entidad, la cual deberá estar a disponibilidad de la SBEF.

Las entidades de intermediación financiera no podrán aperturar cuentas corrientes a aquellas personas que figuren con una cuenta corriente clausurada pendiente de rehabilitación en el Registro de Cuentas Clausuradas de la SBEF.

Artículo 5° - Reporte de clausura.- La entidad de intermediación financiera reportará la información de cheques rechazados de todas sus sucursales y agencias del país de acuerdo a lo siguiente:

1. Las entidades de intermediación financiera deberán reportar los rechazos de cheques por

SB/467/04 (06/04) Modificación 4

insuficiencia de fondos en forma diaria hasta las 14:00 del día siguiente.

- 2. La SBEF efectuará la clausura de las cuentas corrientes en forma diaria hasta las 16:00, de manera tal que todos los días será emitida la Carta Circular de Clausura respectiva, siempre y cuando se haya recepcionado el reporte por parte de las entidades, siendo ésta publicada en el servidor de este Organismo Fiscalizador.
- 3. La entidad no podrá postergar o excluir por ningún motivo el reporte de los cheques rechazados por falta y/o insuficiencia de fondos, presentados en caja para su cobro o en canje a través de Cámara de Compensación, el incumplimiento de esta disposición será sancionada según lo normado en el Reglamento de Sanciones.
- **4.** La información remitida en forma electrónica por las entidades al Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes deberá ajustarse a los procedimientos en establecidos en el Manual del Usuario del Sistema SICC que se encuentra publicado en la red Supernet.
- 5. Es de exclusiva responsabilidad de las entidades, revisar y comparar, si corresponde, la información de sus registros con la información contenida en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias la entidad deberá comunicar en forma escrita a la SBEF dichas diferencias, adjuntando la respectiva documentación.
- **Artículo 6° Actualización de información.-** El Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, permitirá a las entidades contar con información única, válida y en línea mediante la interfase Web, por lo cual es de entera responsabilidad de la entidad el manejo y la atención de consultas tanto para clientes como para alguna otra entidad referidas a la Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes.
- **Artículo 7° Responsabilidad del Auditor Interno.-** El auditor interno deberá mantener a disposición de la SBEF, el informe de la verificación efectuada respecto al funcionamiento e implementación de sistemas informáticos que permitan automáticamente recibir o pagar cheques de un cuentacorrentista con cuenta clausurada, misma que deberá estar a disposición de esta SBEF ante cualquier requerimiento.
- Artículo 8° Cuentas corrientes fiscales.- De acuerdo a lo dispuesto en la Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales emitido por el Tesoro General de la Nación Versión 4 del 7 de noviembre de 2002, en el inciso C, punto 2 se dispone que la entidad de intermediación financiera, que actué como (administrador delegado) puede clausurar una cuenta corriente fiscal por emisión de cheques sin fondos, de acuerdo a normas de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

Para tal efecto, estas cuentas fiscales quedan sólo bloqueadas al débito, debiendo el administrador delegado seguir acumulando fondos provenientes de diversas fuentes como ser Co-participación Tributaria, Ley del Diálogo 2000 y otros.

En caso de cuentas corrientes fiscales, la entidad de intermediación financiera sólo procederá a la

SB/467/04 (06/04) Modificación 4

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

clausura de la cuenta corriente que haya originado él o los rechazos de cheques y no así a las demás cuentas corrientes pertenecientes a la Institución Pública que haya incurrido en giro de cheque al descubierto.

SB/467/04 (06/04) Modificación 4

SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTO DE REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES¹

Artículo 1° - Solicitud y trámite de rehabilitación.- La rehabilitación de las cuentas clausuradas se efectuará de acuerdo con el Art. 1360° del Código de Comercio, y será instruida por la SBEF, previo trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La solicitud de reapertura o rehabilitación se realizará en forma escrita y se presentará ante al entidad de intermediación financiera que originó el rechazo del cheque y cierre de la cuenta corriente, sea en esta ciudad o en el interior del país, identificando al solicitante con nombre completo, número de cédula de identidad, Registro Único Nacional ó Certificado de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes en el que se consigne su Número de Identificación Tributaria (NIT) y el código asignado por la entidad sólo cuando se trate de empresas extranjeras, asociaciones de beneficencia o cooperativas, adjuntando:

- a) El o los cheques rechazados.
- b) En caso de pérdida del cheque o los cheques, éstos deberán ser sustituidos por recibos de pago del cheque o cheques, extendidos por el tenedor o beneficiario con reconocimiento de firmas ante Notario de Fe Pública.
- c) Si el o los cheques no pudieran ser presentados por extravío, este requisito deberá ser sustituido por una orden judicial, mediante la cual el cuentacorrentista declare ante un juez la constancia de haber cumplido con la obligación, siendo esta instancia la que instruya mediante una orden judicial la rehabilitación ante la entidad que originó el rechazo del cheque y cierre de la cuenta corriente.
- d) En caso de que el cuentacorrentista sea una persona jurídica y se encuentre comprendido dentro del proceso de reestructuración de empresas, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 2495 y reglamentos correspondientes, se deberá presentar:
 - i) Copia del Acuerdo de Transacción homologado.
 - ii) Testimonio del acuerdo de transacción registrado en Fundempresa en la que estén incluidos todos los tenedores de cheques rechazados.
- e) Acta de garantía suscrita por un garante, aceptable la entidad de intermediación financiera, cuentacorrentista de cualquier entidad que no figure en los registros de cuentas clausuradas, de acuerdo con el Anexo 1.

En caso de que la cuenta corriente a ser rehabilitada corresponda a una cuenta corriente

¹ Modificación 5.

fiscal, el Acta de Garantía será sustituida por el Anexo 2, el cual deberá ser presentado por la dependencia estatal que haya incurrido en el giro de cheques sin fondos.

f) La rehabilitación de cuentas corrientes implica un cargo por rehabilitación para el cuentacorrentista, el cual consiste en el pago de un monto que será calculado en función a la reincidencia en el giro de cheque al descubierto, por parte del cuentacorrentista, conforme lo siguiente:

Periodo tramite	Factor en % para CHEQUES
CLAUSURA 1RA. VEZ	3.5
CLAUSURA 2DA. VEZ	4.0
CLAUSURA 3RA. VEZ	4.5
CLAUSURA 4TA. VEZ Y SUBSIGUIENTES	5.0

El monto a ser cancelado por el cuentacorrentista, para su respectiva rehabilitación, se efectuará en su equivalente en bolivianos, aplicando la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra vigente en el día de pago, informada por el Bolsín del BCB; y será calculado mediante la multiplicación de un factor (%) por el importe del cheque girado al descubierto, independientemente de que si este haya sido girado en bolivianos o en otra moneda.

Si dicho importe es cancelado por:

	No deberá exceder :	Ni ser menor a :
Personas jurídicas	\$us.500	\$us.50
Personas naturales	\$us. 300	\$us.30

Asimismo, independientemente del cargo por rehabilitación, se deberá cancelar 5\$us en su equivalente en bolivianos por cada cheque rechazado adicional.

Este importe se encontrará calculado automáticamente en el sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas, razón por la cual este dato deberá ser proporcionado por la entidad que trámite la rehabilitación de cuenta al cliente en el momento que éste lo solicite.

En la ciudad de La Paz y en el interior, el abono se hará en la Cuenta Corriente N° 4030002702 del Banco Mercantil Santa Cruz S.A. (Superintendencia de Bancos - Rehabilitación Cuentas Corrientes), o con cheque certificado. En las localidades donde no existan sucursales del Banco Mercantil Santa Cruz S.A, el pago deberá efectuarse mediante giro cheque o cheque certificado a

la orden de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras a la cuenta mencionada.

El pago al que se refiere el inciso f) arriba mencionado debe efectuarse en la cuenta corriente de la SBEF especialmente habilitada en el Banco Mercantil Santa Cruz S.A., si el pago se realiza a través de un cheque certificado, la entidad que realiza el trámite de rehabilitación deberá verificar que, a la fecha de presentación del respectivo trámite a la SBEF, dicho cheque tenga un período de vigencia de por lo menos 25 días.

Las solicitudes que correspondan a cuentas corrientes clausuradas de entidades de intermediación financiera en liquidación, deberán ser atendidas por la entidad en la cual el cliente pretende abrir una nueva cuenta.

Artículo 2° - Archivo de los antecedentes.- Cuando la documentación estuviese completa y cumpla con los requerimientos de orden legal, será aceptada por la entidad de intermediación financiera, debiendo quedar los antecedentes en los archivos de las entidades de intermediación financiera a disposición de la SBEF.

Artículo 3° - Trámites de rehabilitación en el interior del país.- El trámite de rehabilitación en el interior del país, se efectuará igualmente ante las sucursales o agencias de las entidades que generaron el rechazo en la forma establecida en el **Artículo 1°** de la presente Sección.

Artículo 4° - Errores operativos atribuibles a la entidad.- Cuando el rechazo del cheque y consiguiente clausura de cuentas corrientes se deba a errores operativos cometidos por la entidad de intermediación financiera, los costos de clausura y rehabilitación serán asumidos por la entidad responsable, liberando al cliente de esta obligación, salvando el derecho del cliente por los daños que le ocasione el hecho. La entidad financiera deberá requerir en su solicitud el retiro del antecedente del cuentacorrentista de la base de datos de la SBEF.

Adjunto a esa solicitud de rehabilitación la entidad financiera deberá adjuntar un informe del auditor interno de la entidad infractora, explicando las razones que motivaron el error, identificando responsables de operación y autorización, así como las acciones correctivas tomadas para evitar futuros errores en el control de cuentas corrientes de la entidad. De repetirse la situación descrita se aplicará a los responsables el Reglamento de Sanciones Administrativas en su parte pertinente.

Cuando la clausura haya sido motivada por errores operativos de la entidad de intermediación financiera, la SBEF procederá de manera extraordinaria a la rehabilitación de la cuenta corriente, el primer día viernes a partir de haber recibido la correspondiente solicitud de la entidad.

Artículo 5° - Procedimiento ante la SBEF.- Las entidades de intermediación financiera reportarán las solicitudes de rehabilitación de cuentas corrientes de todas sus sucursales y agencias del país de acuerdo a lo siguiente:

a) Las entidades de intermediación financiera deberán reportar las solicitudes de rehabilitación en forma diaria hasta las 14:00 del día siguiente .La SBEF efectuará la rehabilitación de

cuentas corrientes en forma diaria hasta las 16:00, de manera tal que todos los días será emitida la Carta Circular de Rehabilitación respectiva, siempre y cuando se haya recepcionado el reporte por parte de las entidades, siendo esta publicada en el servidor de este Organismo Fiscalizador.

- **b**) La información enviada electrónicamente al Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes deberá ser remitida de acuerdo al Manual de Usuario del Sistema SICC.
- c) Diariamente la entidad deberá enviar el detalle correspondiente al total de solicitudes de rehabilitación recibidas de sus clientes durante el día anterior, para lo cual es de exclusiva responsabilidad de las entidades de intermediación financiera, revisar y comparar la información presentada por los cuentacorrentistas con la información registrada en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias la entidad deberá comunicar en forma escrita a la SBEF dicha diferencia acompañando para tal efecto la respectiva documentación.

Artículo 6° - Comunicación a clientes.- Las disposiciones contenidas en el punto f) del Artículo 1°, Sección 3 así como las mencionadas en el primer párrafo del Artículo 5° precedente, deberán ser exhibidas en un lugar visible al público, en todas las oficinas y sucursales de la entidad.

Artículo 7° - Responsabilidad.- La generación y la remisión oportuna de la información sobre la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad del **Gerente de Operaciones** o la instancia equivalente en la entidad.

Es responsabilidad del Directorio y la alta gerencia establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos que aseguren a la entidad de intermediación financiera gestionar adecuadamente todos los riesgos inherentes a estas operaciones.

SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES 1

Artículo 1° - Sanciones.- La inconsistencia o inexactitud en el reporte de la información de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, estarán sujetas al régimen de sanciones establecido en el **Título XIII** de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Artículo 2° - Tratamiento de la información.- La información referente a los cuentacorrentistas que hayan girado cheques con insuficiencia y/o falta de fondos será mantenida en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de cuentas corrientes durante un tiempo no menor 10 años desde la fecha en que se haya emitido su última Clausura de Cuenta Corriente.

Artículo 3° - Disposición transitoria.-En virtud a lo mencionado en el inciso f) del artículo 1° sección 3 del presente Reglamento y por única vez todo trámite que haya cumplido con lo requerido en el Artículo 1° de la sección 3 del presente Reglamento y que estuviese pendiente de rehabilitación por estar, sancionado con un tiempo de espera especificado en la anterior normativa, podrá ser rehabilitado de manera inmediata previa solicitud de la entidad de intermediación financiera en la cual el cuentacorrentista haya tramitado la rehabilitación.

La entidad financiera deberá comunicar a los respectivos cuentacorrentistas, los nuevos procedimientos dispuestos para la rehabilitación de cuentas corrientes

Artículo 4° - Vigencia. Las modificaciones al presente Reglamento, entrarán en vigencia a partir del día lunes 5 de febrero de 2007, día en que estará publicado el Sistema de Información de Cuentas Corrientes Clausuradas en la página web de la SBEF.

¹ Modificación 3.